



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200124
Accionante: Danny Israel Guaje Landinez
Accionada: Comunicaciones Celular S.A.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ, en protección de sus derechos fundamental a habeas data y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

2. HECHOS

En sustento indicó el accionante que encontró un reporte negativo en la central de riesgo por parte de la entidad de servicios móviles accionada, sin previa notificación a los 20 días acorde con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, situación frente a la cual, radicó una petición solicitando la copia de los documentos contractuales, entre ellos, la constancia previa de notificación del reporte negativo, contestándole únicamente con el pagaré constitutivo del crédito donde contiene la obligación crediticia y la autorización expresa para la obtención de información de cualquier fuente y reporte a cualquier base de datos el comportamiento crediticio comercial.

Agrego que omitieron adjuntar la constancia de notificación, pero adjuntaron la guía de envío de notificación, donde se contiene el estado de “intento de entregar”, lo cual significa que no lo notificaron de acuerdo a la ley.

Por consiguiente, solicita la protección al derecho fundamental al habeas data y debido proceso, y se le ordene levantar el reporte negativo en la central de riesgo por parte de la entidad accionada.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Igualmente, se vinculó a las diligencias a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), DATA CREDITO EXPERIAN y PROCEDITO por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

3.2 La representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., señaló que el accionante suscribió dos contratos con su representada y accionada, respecto de los cuales adeuda por el primer contrato \$425.449.37 pesos hasta la fecha, y de la segunda obligación \$1.102.046.39 pesos, a causa de ello se encuentra reportado ante las centrales de riesgo.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Agregó que bajo el contrato de prestación de servicios se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Preciso que se realizó la notificación previa, en relación al primer contrato a través del correo del accionante, y en cuanto a la segunda obligación por medio de la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo.

Concluyendo que no es posible efectuar modificaciones del estado en centrales de riesgo crediticio al tener saldo pendiente las obligaciones.

3.3 La Funcionaria de la Dirección Jurídica de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA – PROCREDITO, solicitó se declare improcedente la acción en tutela, en razón a que el accionante no solicitó rectificación o actualización previa por medio derecho de petición, queja, reclamo o PQR frente a FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”, el cual es un requisito de procedibilidad para el trámite tutelar de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, imposibilitando el examen en su caso y emitir la eventual respuesta correspondiente.

3.4 Finalmente, TRANSUNIÓN (antes CIFIN) y DATACREDITO EXPERIAN pese a ser notificadas del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A, a los derechos fundamentales invocados por el señor DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ, al no notificarlo previamente del reporte negativo en las centrales de riesgo.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor GUAJE LANDINEZ, esto es la decisión de no autorizar la actualización y modificación de la información en centrales de riesgo, interpuesto en el derecho de petición del 22 de julio de los corrientes ante la entidad de servicios móviles y telefónicos accionada, transcurriendo 14 días hábiles, hasta recibir respuesta, y la presentación de la acción de tutela fue el 30 de septiembre del 2022, es decir que transcurrió un mes y 19 días.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, acorde con el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁴, ante la **entidad quien efectúa el reporte del dato negativo**, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente a lo anterior, se tiene que el accionante radica el derecho de petición solicitando la actualización de su información crediticia, conforme con el escrito de petición allegado al Despacho, del cual obtuvo respuesta el 11 de agosto de la presente anualidad, contestándole que no era viable acceder a su solicitud dado que se había autorizado el tratamiento de datos, notificado previamente y a la fecha se encontraba en mora de dos obligaciones contraídas con la entidad.

Adviértase que este requisito solo radica y aplica en cabeza de la empresa que reportar el dato negativo, mas no en las entidades encargadas de recolectar, almacenar y determinar el score crediticio del manejo de productos financieros por parte de los usuarios, luego no procede la solicitud de improcedencia deprecada por FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA – PROCREDITO, por tanto se despacha desfavorable su petición.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las*

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



*actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*⁶, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”⁷.

Es preciso indicar que, el órgano de Cierre en lo Constitucional, en lo que respecta a la necesidad de autorización expresa para el reporte legal de datos financiero negativo señala los siguientes requisitos:

*“debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato”⁸, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas*⁸

“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato”⁹

En ese tenor, de acuerdo con los elementos probatorio allegados, se tiene que el accionante suscribió un contrato de servicio No. 1.03527439 con la entidad accionada, el cual cuenta con una cláusula donde autorizaba expresa e irrevocablemente la obtención de información de cualquier fuente y reporte a cualquier base de datos el comportamiento crediticio comercial, como lo afirma haber recibido el accionante por medio de la respuesta a su derecho de petición, en consecuencia, es claro que la entidad prestadora de servicios móviles accionada previo a reportar los datos negativos, contaba con autorización del titular de la información.

Frente a la Ley 1266 de 2008, “Ley de habeas data”, para el caso en concreto, es preciso indicar que el artículo 12 establece:

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los **extractos periódicos** que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación** en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Ibídem

⁸ Sentencia T-658 de 2011 de la Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-017 de 2011 de la Corte Constitucional



PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

En este punto es preciso detenerse para señalar que el accionante Danny Israel Guaje Landinez con cedula de ciudadanía 1024506820, suscribió dos contratos con la demanda COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A (antes TELMEX), obligaciones registradas en las centrales de riesgo de acuerdo con el ultimo pago percibido, siendo así, el primero referente al servicio de la línea móvil 3142806720 derivado en el contrato **No. 1.03527439**, el cual presenta saldo pendiente de 425.449.37 pesos hasta la fecha, correspondiente este, desde junio de 2018; el segundo respecto a la adquisición por crédito de un equipo móvil acordado en el contrato **No. 1.09347945**, el que figura con un saldo pendiente de 1.102.046.39 pesos, debido a las cuota de no pago desde diciembre de 2015 hasta la fecha.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones previas al reporte ante centrales de riesgo, respecto al primer contrato **No. 1.03527439**, el accionante fue notificado en dos oportunidades en extractos de facturas de servicios, véase:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ**
Obligación: **1.03527439**
Fecha: **26/02/2018**

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 26/02/2018, el saldo asciende a la suma de \$144,413.60 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ**
Obligación: **1.03527439**
Fecha: **26/07/2018**

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 26/07/2018, el saldo asciende a la suma de \$119,625.80 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.



En cuanto a la obligación bajo el contrato **No. 1.09347945**, intentaron notificar por medio de empresa de transporte de mensajería inter rapidísimo al accionante, como consta:



Claro

DICIEMBRE - 2015

COMUNICACIÓN CENTRALES DE RIESGO EQUIPO

Nombre: **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ**
Obligación: **1.09347945**
Fecha: **26/12/2015**

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 26/12/2015 el saldo asciende a la suma de 50093 pesos, por concepto de Capital e Intereses de Contrato de Equipo Terminal Móvil.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341835.

Claro

Fecha y hora de Admisión: 28-dic-2015 4:03 pm

De: Claro S.A.
Calle 90 N 14-37
Nit: 800.153.993

80000275559088

FECHA MAXIMA ENTREGA 04/01/2016

Para: **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ**
Dirección: **TR 49 G 68 H 48 SUR SIERRA MORENA SIERR**
Identificación: **1.09347945** Tel: **3142806720**
COMUNICACIONES-5183
BOGOTA BOGOTA, D.C. Corte: **1319-DIC**

Entregado
Dir Errada
Dir Incom
Rehusado
No Reside
Desconocido
Otros
Intento Entrega

Recibido por: **2 pisos de pan de azúcar blanco**

Aviso intento de Entrega: DIA MES AÑO

Cédula: **COLOMBIA** COLOR: **BLANCO**

Contador No: **0**

Guía: 80000275559088 Val Transp: \$435 CP 0

De este modo, en efecto el señor Guaje Landinez previo a ser reportado ante las centrales de riesgo fue informado y notificado sobre el estado de mora que presentaba su obligación **No. 1.03527439** por medio de su correo electrónico, contando con el termino de 20 días para controvertir el reporte, sin efectuar dicha reclamación ante la ausencia de constancia de ello, en contra parte, resulta contrario lo sucedido con la notificación por preaviso de la obligación **No. 1.09347945**, al intentarse de entregar la misma sin lograr su objetivo, opuesto ello a lo establecido en la ley 1226 de 2008, razón por la cual no tuvo derecho a controvertir ese reporte dentro de los 20 días ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., previo a ser registrada la información negativa por las centrales de riesgo, situación frente a la cual es claro que la recolección de la información crediticia del señor Guaje Landinez en las centrales de riesgo, fue tomada en contra de los parámetros establecidos por la ley.

Por consiguiente, dada la inexistencia en cuanto a la constancia de efectiva notificación de la obligación **No. 1.09347945**, se vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y en consecuencia al debido proceso del accionante, al no garantizar y propender por el cumplimiento de la legislación, la cual establece ante la omisión de notificación del preaviso, incurrir en la sanción de retirar el reporte negativo y actualizar la información crediticia del titular.

En esos términos efectivamente se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del señor GUAJE LANDINEZ, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, modificar y retirar el reporte negativo de la obligación **No. 1.09347945** en las centrales de riesgo, al ser la entidad que efectuó el reporte de la información y no contar con el comprobante de notificación al accionante en debida forma, acorde lo establece la ley en protección de los datos personales crediticios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el accionante **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ** en cuanto a la obligación **No. 1.03527439**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso respecto a la obligación **No. 1.09347945** de **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, **SE ORDENAR** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que dentro del **TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, actualice la información y retire el historial negativo de la obligación **No. 1.09347945** reportado a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), DATACREDITO EXPERIAN y PROCEDITO, respecto al señor **DANNY ISRAEL GUAJE LANDINEZ**.



TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc838f54dec1557fa382c2ba1952ac46c2b89ed0df5ca129f4174294e93427**

Documento generado en 13/10/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>